



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado No. 2021-00046-00, interpuesta por Rosa Elena Álvarez, a través de apoderada judicial, en contra del señor José Gamaliel Ospina Rodríguez. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS- PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 173

Puerto Asís, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00046-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Rosa Elena Alvarez
Demandado: José Gamaliel Ospina Rodríguez

Consideraciones

1- Dentro de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada por Rosa Elena Álvarez, a través de apoderada judicial, en contra del señor José Gamaliel Ospina Rodríguez, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

2- En cuanto a la medida cautelar solicitada, no se acogerá ya que al verificarse la póliza aportada conforme los parámetros del artículo 590 del Código General del Proceso, no se ajusta al 20% del valor de la cuantía aducida en la demanda.

3- Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**



RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y su disolución, adelantada por la señora Rosa Elena Álvarez, a través de apoderada judicial, en contra del señor José Gamaliel Ospina Rodríguez.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente de la demanda al señor José Gamaliel Ospina Rodríguez, en los términos del artículo 291 y ss del CGP en conexidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días

TERCERO.- NO DECRETAR la medida cautelar conforme se expuso.

CUARTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ DARY SOLARTE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.026.772 expedida en Puerto Asís (P), titular de la tarjeta profesional de abogada N° 132.854 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SEXTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4432c3103abd2948f2c35066a6072424ea1fb3f3bdf97bc9d2ccd753dc72e3

Documento generado en 30/03/2021 03:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>